



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00237-00
Demandante: Tampa Cargo S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 10 de febrero de 2022, se dispuso: i) obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior; ii) ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales; y, iii) requerir a la abogada Sindy Vanesa Osorio Osorio para que allegara poder otorgado por la DIAN y aclarara la solicitud de copias elevada por aquella.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "09LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de sesenta mil quinientos veintidós pesos (\$60.522), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia; y que no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.

Por su parte, la abogada Sindy Vanesa Osorio Osorio allegó poder conferido por la Directora de Seccional de Aduanas de Bogotá³. Sin embargo, no aclaró la solicitud de copias, pues no indicó de qué documento las requiere. De manera que, se reconocerá personería para actuar y se negará la solicitud de copias hasta tanto informe de qué documento requiere las mismas.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "09LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

¹ Archivo 06AutoOyCApelacionSentenciaCopias del expediente electrónico

² Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

³ Archivo 08PoderYAclaracionSolicitudCopiasDIAN. Si bien, no se allegó copia de la resolución de nombramiento de la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, Doctora Carolina Barrero Saavedra, se evidencia que en la página web de la entidad, la misma ostenta dicha calidad. Ver link: https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/FuncionariosDirectivos.aspx?PageId=TRUE&p.Nombre_x0020_Director=Jorge+Eduardo+Florez+Luna&p.ID=27&SortField=Nombre_x0020_Director&SortDir=Desc&PageFirstRow=31&SortField=Nombre_x0020_Director&SortDir=Desc&&View=%7B2A2EDBC8-80CD-4175-9485-230692FAAD81%7D y <chrome-extension://faidnbmnnhpbpcjpcglcfeifndmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.dian.gov.co%2Fnormatividad%2FProyectosnormas%2FProyecto%2520Resoluci%25C3%25B3n%252000000%2520de%252028-04-2021.pdf&clen=298046&chunk=true>

SEGUNDO.: DAR cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 28 de julio de 2016, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Sindy Vanessa Osorio Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.385.001 y portadora de la tarjeta profesional No. 267.430 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y condiciones del poder aportado⁴.

CUARTO.: NEGAR solicitud de copias elevada por la apoderada de la entidad demandada, conforme lo indicado en este auto.

QUINTO.: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. OM
Revisó: Germán Camargo. PU

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a663b9146c7d6d168026435f4c45eae74e38df2cf068ce4fa62664be3916e0d0**

Documento generado en 24/03/2022 10:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Página 5 del archivo 08PoderYAcclaracionSolicitudCopiasDIAN del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2015-00237-00
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$60.522
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$0
TOTAL	\$60.522

SON: SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE.

Ruth E. Giliberto Méndez
RUTH E. GILIBERTO MENDEZ
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2016-00147-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de doscientos noventa y ocho mil ciento cuarenta pesos (\$298.140), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia; y que no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: DAR cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 7 de diciembre de 2017, para el efecto, por Secretaría, envíese el

¹ Archivo 04AutoObedezcaseCumplase del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. OM
Revisó: Germán Camargo. PU

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1eb7c47dbde234d43d707d2c30a5092ce7749059e9dac654d305148dcf4ffb**

Documento generado en 24/03/2022 10:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de enero de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2016-00147-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$298.140
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$0
TOTAL	\$298.140

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE.

Ruth E. Calle Méndez
RUTH E. CALLE MÉNDEZ
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00185-00
DEMANDANTE: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
DEMANDADA: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 16 de diciembre de 2021, se emitió sentencia desfavorable a la parte demandante², notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día³.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante⁴, interpuso y sustentó recurso de apelación contra dicha sentencia el 21 de enero de 2022⁵.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁶ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 16 de diciembre 2021.

SEGUNDO.: Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

¹ Archivo 21InformeAlDespacho20220131 del expediente electrónico

² Archivo 18SentenciaPrimeralInstancia del expediente electrónico

³ Archivo 19NotificacionSentencia del expediente electrónico

⁴ Conforme al poder de sustitución que obra en la página 16 del archivo 13AlegatosConclusionDemandante del expediente electrónico

⁵ Archivo 20ApelacionSentenciaDemandante del expediente electrónico

⁶ ARTÍCULO 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...) (Negrilla fuera de texto)

⁷ Para el efecto, deberá tenerse en cuenta las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2c9a87e0c73c561d480fb366087f4c99dea64d98455f735761db2b608fa19d**
Documento generado en 24/03/2022 10:16:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00261-00
DEMANDANTE: Fundación Centro de Educación Superior, Investigación y Profesionalización - CEDINPRO
DEMANDADA: Nación – Ministerio de Educación Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 31 de enero de 2022, se emitió sentencia condenatoria en favor de la parte demandante², notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día³.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra dicha sentencia, el 14 de febrero de 2022⁴.

Ahora bien, se advierte que el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁵ derogó el inciso 4º del C.P.A.C.A., que disponía la audiencia de conciliación post-fallo en casos de apelación de sentencias condenatorias. Por lo tanto, teniendo en cuenta que dicha norma expresa taxativamente que rige a partir de su publicación (25 de enero de 2021), se concederá directamente el recurso de apelación impetrado.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁶ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 31 de enero de 2022.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 31 de enero de 2022.

¹ Archivo 17InformeAlDespacho20220131 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 14SentenciaPrimerInstancia de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Archivo 15NotificacionSentencia de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁴ Archivo 16RecursoApelacionMinisterioEducacion de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

⁶ ARTÍCULO 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...) (Negrilla fuera de texto)

SEGUNDO.: Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

⁷ Para el efecto, deberá tenerse en cuenta las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17632652c5cf80a998566b788a27bb043ca37dc384679efe695a857959957e8a**
Documento generado en 24/03/2022 10:16:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00293-00
DEMANDANTE: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
DEMANDADA: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 16 de diciembre de 2021, se emitió sentencia desfavorable a la parte demandante², notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día³.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra dicha sentencia, el 24 de enero de 2022⁴.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 16 de diciembre 2021.

SEGUNDO.: Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

¹ Archivo 17InformeAlDespacho20220131 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 14SentenciaPrimerInstancia de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Archivo 15NotificacionSentencia de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁴ Archivo 16RecursoApelacionSentenciaDemandante del expediente electrónico

⁵ ARTÍCULO 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...) (Negrilla fuera de texto)

⁶ Para el efecto, deberá tenerse en cuenta las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45adfeab6eebd8761d1b1ce8af4e6be44293cb1bdceaf6b456514a63fdfe6d9f**
Documento generado en 24/03/2022 10:17:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 25 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3333 – 004 – 2018 – 00294 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: BVQI Colombia LTDA
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, y revisado el expediente se tiene que el 26 de noviembre de 2021, se emitió sentencia condenatoria en favor de la parte demandante². La cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día³.

El día 13 de diciembre de 2021, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra sentencia el 26 de noviembre de 2021⁴. Por lo tanto, se concederá el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en mención.

Valga precisar que el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁵, derogó el inciso 4º del C.P.A.C.A., que disponía la audiencia de conciliación post-fallo en casos de apelación de sentencias condenatorias. Por lo tanto, teniendo en cuenta que dicha norma expresa taxativamente que rige a partir de su publicación (25 de enero de 2021), se concederá directamente el recurso de apelación impetrado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la Superintendencia de Industria y Comercio contra la sentencia de 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el "*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*" adoptado por el Consejo Superior de la

¹ Archivo "17InformeAlDespacho20220117" de la carpeta "02CuadernoPrincipal2" del expediente electrónico

² Archivo "29SentenciaPrimeraInstancia" de la carpeta "02CuadernoPrincipal2" del expediente electrónico

³ Archivo "30NotificacionSentencia" de la carpeta "02CuadernoPrincipal2" del expediente electrónico

⁴ Archivo "31ApelacionSentenciaSIC" de la carpeta "02CuadernoPrincipal2" del expediente electrónico

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04819a90d7126d45e03a451a9a5d755996e434f6cf2d12a77e48430f1266850e**

Documento generado en 24/03/2022 10:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00443-00
DEMANDANTE: Zona Franca de Bogotá S.A.
DEMANDADA: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 16 de diciembre de 2021, se emitió sentencia condenatoria en favor de la parte demandante². La cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día³.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación contra dicha sentencia el 24 de enero de 2022⁴.

Ahora bien, se advierte que el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁵ derogó el inciso 4º del C.P.A.C.A., que disponía la audiencia de conciliación post-fallo en casos de apelación de sentencias condenatorias. Por lo tanto, teniendo en cuenta que dicha norma expresa taxativamente que rige a partir de su publicación (25 de enero de 2021), se concederá directamente el recurso de apelación impetrado.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁶ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021.

¹ Archivo 22InformeAlDespacho20220131 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 19SentenciaPrimeraInstancia de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Archivo 20NotificacionSentencia de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁴ Archivo 21ApelacionSentenciaDIAN de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

⁶ ARTÍCULO 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...) (Negrilla fuera de texto)

SEGUNDO.: Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

⁷ Para el efecto, deberá tenerse en cuenta las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e068141d6844d53a82c1706beff752bb0322ab14e4a2fe0c94a906c3ee8f0920**

Documento generado en 24/03/2022 10:16:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00124 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leonel Ulpiano Rodríguez Amador
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat

ASUNTO: Requerimiento

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

No obstante, se evidencia que a pesar de que Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat adujo en la demanda que allegaba un Disco Compacto con el expediente administrativo, lo cierto es que una vez revisado dicho disco que obra de manera física en el expediente, el mismo se encuentra vacío.

De tal manera, que se requerirá al apoderado de la entidad demandada para que allegue la copia digital del expediente administrativo correspondiente a las Resoluciones Nos. 1710 de 29 de agosto de 2017, 317 de 3 de abril de 2018 y 1263 de 25 de octubre de 2018, por medio de la cuales se sancionó al demandante.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021², deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.³.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

¹ Archivo "10InformeAlDespacho20220307" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat, para que en el término de **CINCO (5) días**, allegue la **copia digital del expediente administrativo** correspondiente a las Resoluciones Nos. 1710 de 29 de agosto de 2017, 317 de 3 de abril de 2018 y 1263 de 25 de octubre de 2018, conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte al referido apoderado que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al mandato presentada por el abogado Armando Salcedo Ospina, obrante en las páginas 18 a 20 del archivo “05Folios107A124” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Juan Sebastián Parra Raffán, identificado con el número de cédula 1.026.287.609 y portador de la tarjeta profesional 289.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 3 a 8 del archivo “07PoderSecretariaHabitat” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico. En consecuencia, se entiende terminado el poder conferido al abogado Jovito Acevedo Lozano⁴.

CUARTO: Aceptar la renuncia al mandato presentada por el abogado Juan Sebastián Parra Raffán, obrante en las páginas 3 a 10 del archivo “08RenunciaPoderSecretariaHabitat” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Carlos Alberto Zuluaga Barrero, identificado con el número de cédula 80.154.998 y portador de la tarjeta profesional 169.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 3 a 5 del archivo “09PoderSecretariaHabitat” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

SEXTO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

⁴ Páginas 14 a 17, archivo “05Folios107A124”, carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LGBA
A.S.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544f7ec4f5dfdc8c6563fb088fd14097d0f9d4e4742afca04c97219cf2340a9b**
Documento generado en 24/03/2022 10:17:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 24 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00125 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud

ASUNTO: Requerimiento

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

No obstante, se evidencia que Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud no cumplió con la carga prevista en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., concerniente a allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De tal manera, que se ordenará requerir a la apoderada de la entidad demandada para que allegue los documentos correspondientes.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021², deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.³.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

¹ Archivo "12InformeAlDespacho20220307", carpeta "01CuadernoPrincipal".

² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

PRIMERO: Requerir a la apoderada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, para que en el término de **CINCO (5) días**, allegue la **copia digital del expediente administrativo** correspondiente a las Resoluciones Nos. 855 de 12 de marzo de 2018, 3039 de 22 de junio de 2018 y 646 de 26 de marzo de 2019; conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte a la referida apoderada que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al mandato presentada por la abogada Diana Mariselly Daza Moreno, obrante en los archivos 7 a 9 de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Margarita María Rúa Atehortúa, identificada con el número de cédula 43.091.700 y portadora de la tarjeta profesional 55.171 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 4 a 35 del archivo "10PoderYAnexosDemandante" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico. En consecuencia, se entiende terminado el poder conferido al abogado William Armando Velasco Vélez⁴.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Silvia Juliana Jasbon Duarte identificada con el número de cédula 63.359.083 y portadora de la tarjeta profesional 87.742 del Consejo Superior de la Judicatura, y Miller Fernando Pulido Murcia identificado con el número de cédula 79.897.756 y portador de la tarjeta profesional 192.663 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 3 a 10 del archivo "10PoderYAnexosDemandado" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

QUINTO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

⁴ Pág. 5, archivo "04Folios83A108", carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LGBA
A.S.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fac7570f1788944e9dc15e4b3f60977301012686c28d34af022e20a3734551**
Documento generado en 24/03/2022 10:17:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00233 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Servicios Postales Nacionales S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

ASUNTO: Requerimiento

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

No obstante, se evidencia que a pesar de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN adujo en la demanda que allegaba copia íntegra y legible del expediente administrativo, lo cierto es que una vez revisadas dichas documentales que obran en el archivo "10ExpedienteAdministrativo", se encuentra que las mismas están en estado borroso, lo cual imposibilita su lectura y comprensión.

De tal manera, que se requerirá al apoderado de la entidad demandada para que allegue la copia digital **legible** del expediente administrativo correspondiente a las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-673-01386 de 10 de septiembre de 2018 y 03-236-408-601-000372 de 4 de febrero de 2019, por medio de la cuales se sancionó a la sociedad demandante.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021², deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.³.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que en el término de **CINCO (5) días**, allegue la **copia**

¹ Archivo "11InformeAlDespacho20220307" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

digital legible del expediente administrativo correspondiente a las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-673-01386 de 10 de septiembre de 2018 y 03-236-408-601-000372 de 4 de febrero de 2019, conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte al referido apoderado que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

SEGUNDO: Reconocer personería a los abogados César Andrés Aguirre Lemus, identificado con el número de cédula 74.084.043 y portador de la tarjeta profesional 193.747 del Consejo Superior de la Judicatura, y Nancy Piedad Téllez Ramírez identificada con el número de cédula 51.789.488 y portadora de la tarjeta profesional 56.829 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 12 a 41 del archivo "09Contestacion20200901" del expediente electrónico.

En ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3298e6ba1144432bc6162bbb96184cd760ab680be250c8cf97cd586fc5c1cc0d**
Documento generado en 24/03/2022 10:17:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00298 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Servicios Postales Nacionales S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

ASUNTO: Corre traslado y reconoce personería

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

No obstante, visto el informe secretarial que antecede se advierte que, pese a que los antecedentes administrativos habían sido aportados en correo separado a la contestación de demanda, no habían sido incorporados al expediente. Igualmente, se encuentra que el apoderado de la DIAN no le envió copia de los precitados antecedentes a la parte actora.

Así las cosas, en vista de que Servicios Postales Nacionales S.A. no ha tenido acceso a los antecedentes administrativos de los actos que dieron origen al presente medio de control, que se incorporaron en el archivo "11ExpedienteAdministrativo" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico, se ordenará correrle el traslado correspondiente.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.².

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de **tres (3) días** a la parte actora, de los antecedentes administrativos aportados por la DIAN, obrantes en el

¹ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

archivo "11ExpedienteAdministrativo" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería a los abogados Jorge Enrique Guzmán Guzmán, identificado con el número de cédula 4.147.215 y portador de la tarjeta profesional 80.458 del Consejo Superior de la Judicatura, y Carlos Orlando Saavedra Trujillo identificado con el número de cédula 91.209.771 y portador de la tarjeta profesional 109.345 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 16 a 46 del archivo "05Folio67A95" del expediente electrónico.

En ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd23904aea23364d3bddd4db744e90f3464626f498996d6ef460527c46030ace**
Documento generado en 24/03/2022 10:16:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00003 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Requerimiento

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

No obstante, se evidencia que Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad no cumplió con la carga prevista en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., concerniente a allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De tal manera, que se requerirá a la entidad demandada para que allegue los documentos correspondientes.

De igual manera, teniendo en cuenta que no se ha efectuado el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, se ordenará que por Secretaría se realice en los términos del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021², deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.³.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de **CINCO (5) días**, allegue la **copia digital del expediente administrativo** correspondiente a las Resoluciones Nos. 2476-

¹ Archivo "10InformeAlDespacho20220307".

² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

17 de 31 de agosto de 2017, 3008-17 de 2 de noviembre de 2017 y 1135-02 de 28 de septiembre de 2018, conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte al referido apoderado que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

SEGUNDO: Correr traslado por Secretaría de las excepciones propuestas por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, en los términos del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.; conforme a lo expuesto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Edinson Zambrano Martínez, identificado con el número de cédula 1.117.497.373 y portador de la tarjeta profesional 276.445 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 21 a 24 del archivo “06ContestacionSecretariaMovilidad” del expediente electrónico.

TERCERO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea583a340f1c0f9a8570f524890fdd333bd01c200d6b2b9db7731fb10a393ae**
Documento generado en 24/03/2022 10:16:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00309 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

ASUNTO: Requiere

Visto el informe secretarial¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

No obstante, la Superintendencia de Industria y Comercio el día 23 de abril de 2021², allegó un enlace que dice contener los antecedentes administrativos, sin embargo, el Despacho no cuenta con el permiso para acceder al mismo.

Posteriormente, mediante escrito presentado el 21 de mayo de 2021³, compartió una carpeta denominada “17-24816”, la cual fue descargada e incorporada al expediente como se advierte en el archivo “12AntecedentesAdministrativos”, sin embargo, revisada la misma se advierte que los archivos no pueden ser consultados en línea y tampoco al ser descargados.

De tal manera que, se ordenará requerir a la apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remita copia integra del expediente administrativo que dio origen a la sanción impuesta a UNE EPM Telecomunicaciones S.A. mediante la Resolución No. 17615 del 29 de mayo de 2019.

Se reconocerá personería a la abogada Tatiana Marcela Luque Lozano, identificada con el número de cédula 1.020.796.709 y portadora de la tarjeta profesional No. 318.434 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y condiciones del poder y anexos que obra en la página 15 del archivo “10ContestacionYPoderSIC” del expediente electrónico.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

¹ Archivo “41InformeAlDespacho20220307” del expediente electrónico

² Archivo “41InformeAlDespacho20220307” del expediente electrónico

³ Archivo “41InformeAlDespacho20220307” del expediente electrónico

⁴ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de cinco (5) días, remita copia integra del expediente administrativo que dio origen a la sanción impuesta a UNE EPM Telecomunicaciones S.A. mediante la Resolución No. 17615 del 29 de mayo de 2019.

PARÁGRAFO: Se advierte al referido apoderado que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, **éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Tatiana Marcela Luque Lozano, identificada con el número de cédula 1.020.796.709 y portadora de la tarjeta profesional No. 318.434 del Consejo Superior de la Judicatura, para

actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁵ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

actuar como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y condiciones del poder y anexos que obra en la página 15 del archivo "10ContestacionYPoderSIC" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfaf975f6e0fe82573d002682bbe75287257e669804f1669625bc3a1b150240**

Documento generado en 24/03/2022 10:17:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2021-00105-00
Demandante: MCT S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 4 de noviembre de 2021, se ordenó, entre otros, que la parte demandante: i) remitiera por correo electrónico el traslado de la demanda a la Superintendencia de Transporte, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y, ii) esa actuación debía ser acreditada a este Juzgado².

No obstante, la parte demandante si bien aportó constancia de remisión de los traslados al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cierto es que, no acreditó el envío de los mismos a la Superintendencia de Transporte.

En ese orden se observa, que el referido auto se notificó por estado el 5 de noviembre de 2021³, por lo que han transcurrido más de 4 meses sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta. De manera que, se le requerirá so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, se observa que la apoderada de la parte demandante ha efectuado varios requerimientos solicitando el enlace del expediente, frente a los cuales, por Secretaría, se ha dado respuesta remitiendo dicho enlace y explicándole que el acceso no tiene límite temporal, por lo que no es necesario reiterar esa solicitud⁴. Motivo por el cual se tienen por atendidas las peticiones.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el ordinal segundo del auto del 4 de noviembre de 2021, en cuanto a remitir el traslado de la demanda y anexos a la Superintendencia de Transporte, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ Archivos 25InformeAlDespacho20220124 y 27AlDespachoMemorial20220307 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 18AutoAdmite de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Archivo 19MensajeDatosEstado20211105 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

⁴ Archivos 20SolicitudDteEnlaceExpedienteRespuesta, 24SolicitudInformacionDteRespuesta y 26SolicitudDteEnlaceExpedienteRespuesta de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

SEGUNDO.: Tener por atendida la solicitud de envío del expediente, pedido por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3ff472c284c1ec3c53506d4784fe1f71ee33bc74b7de9a05382221d33f9d8a**

Documento generado en 24/03/2022 10:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 - 00146 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A. Nivel 2
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 2 de diciembre de 2021, se ordenó: i) obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 3 de septiembre de 2021, por el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá; y, ii) oficiar a la demandada para que aportara constancia de notificación de la Resolución No. 003041 del 5 de octubre de 2020¹.

Atendiendo ello, la entidad demandada allegó las constancias respectivas². Del mismo modo se evidencia escrito de reforma de la demanda presentada por la parte demandante³.

Por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda y su reforma.

1. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

▪ DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia⁴.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma normativa, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

Del mismo modo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, en auto del 3 de septiembre de 2021⁵, desató el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá, determinando que su conocimiento es de este Despacho⁶.

▪ DE LA LEGITIMACIÓN

¹ Archivo 04AutoInadmiteDemanda del expediente electrónico

² Archivos 16RespuestaDIAN1 y 17RespuestaDIAN2 del expediente electrónico

³ Archivo 06ReformaDemanda del expediente electrónico

⁴ Página 2 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁵ Archivo 11AutoTACDecideConflicto del expediente electrónico

⁶ La Sala observa, que en el caso concreto lo debatido es la sanción aduanera³ (cancelación de las autorizaciones de levante) generada por el no pago del impuesto al consumo de cervezas sin alcohol.

Y respecto de la competencia cuando el objeto del litigio recae directamente sobre el incumplimiento en el pago de tributos aduaneros y la imposición de una sanción como consecuencia económica de este, (...) "Nótese que el objeto del litigio recae directamente sobre la obligación aduanera, esto es, sobre la obligación de pagar tributos aduaneros, lo cual se enmarca perfectamente en la excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pues es un asunto tributario (parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009). (...) En consecuencia, habrá de revocarse la decisión de rechazo de la demanda proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de marzo de 2015, para que en su lugar, sea repartido a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la cual debe conocer de los asuntos aduaneros, y de otra, sea ésta Sección la que provea sobre su admisión." Resaltado fuera de texto." (pág.6-7 archivo 11AutoTACDecideConflicto del expediente electrónico)

Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A.S. Nivel 2., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la agencia a la cual le fue cancelada la autorización de levante de una mercancía.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el representante legal de Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A.S. Nivel 2, allegó certificado de existencia y representación legal⁷, que avala la concesión de poder⁸ a la abogada Andrea Samaca Salas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.002.187 y portadora de la tarjeta profesional No. 250.737 del C.S. de la J., por lo que el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial obrante en la página 6-14 del archivo “06SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 601 003041 del 5 de octubre de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 7 de octubre de 2020, conforme obra en las páginas 40 y 44 del archivo “16RespuestaDIAN1” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 8 de febrero de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de febrero de 2021⁹, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 12 de febrero de 2021¹⁰. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 16 de febrero siguiente.

Así, la demanda se radicó el 15 de febrero de 2021, según el acta de reparto¹¹, por lo que se encontraba en término.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

⁷ Página 21-30 del archivo 02DemandaAnexos del expediente electrónico

⁸ Página 31-33 del archivo 02DemandaAnexos del expediente electrónico

⁹ Página 103-104 del archivo 02DemandaAnexos del expediente electrónico.

¹⁰ Archivo 03ActaRepartoJuzgado39AdfivoBogota del expediente electrónico.

¹¹ Página 5 archivo “01CorreoyActaReparto” del expediente electrónico.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 12 de febrero de 2021 y mediante la cual se dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante lo contencioso administrativo¹².

b) De los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en el artículo quinto de la Resolución No. 000729 del 19 de febrero de 2020, se determinó que en su contra procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución 0601-003041 del 5 de octubre de 2021. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$263.183.822¹³, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹⁴ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A.S Nivel 2., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 000729 del 19 de febrero de 2020 y 0601-003041 del 5 de octubre de 2021, por medio de los cuales le fue cancelado el levante de una mercancía y resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

▪ TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que, de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a las sociedades TEMAQ LTDA. por ser la importadora de la mercancía objeto de decomiso y la Agencia de Aduana Mario Londoño S.A., por cuanto junto con la sociedad demandante presentaron declaración de esa mercancía. De ello que le asiste interés en las resultas de este proceso y se vinculará.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal de las referidas vinculadas, la parte demandante deberá indagar la dirección electrónica de notificaciones. De tal manera que, una vez conocida le realice la notificación personal respectiva.

2. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

La parte demandante mediante escrito radicado el 26 de julio de 2021, presentó reforma de la demanda, relacionada con el acápite de pruebas¹⁵.

¹² Página 103-104 del archivo 02DemandaAnexos del expediente electrónico

¹³ Página 2 del archivo 02DemandaAnexos del expediente electrónico.

¹⁴ Art. 162 del C. P. A. C. A

¹⁵ Archivo 06ReformaDemanda del expediente electrónico

Ahora bien, el artículo 173 del C.P.A.C.A., establece que se podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, dentro del término de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la misma, así:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En ese orden, se tiene que el escrito de reforma de la demanda fue presentado dentro de la oportunidad legal, como quiera que la misma se radicó, incluso, previo a la admisión de la demanda.

Una vez revisado el escrito de reforma, se evidencia que en éste se adicionaron pruebas documentales dentro del acápite de pruebas¹⁶.

Así las cosas, por haberse presentado en tiempo la reforma a la demanda y reunir los requisitos dispuestos en el artículo 173 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma y se ordenará correr el traslado correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A.S Nivel 2. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO.: ADMITIR la reforma de la demanda presentada en tiempo por la apoderada de la parte demandante el 26 de julio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en este auto.

TERCERO.: VINCULAR como terceros interesados a las sociedades TEMAQ LTDA. con Nit. 860.041.918-1 y la Agencia de Aduana Mario Londoño S.A. con Nit. 890.902.266-2 conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia y previa indagación de los correos electrónicos, **notificar** vía canal digital de las vinculadas, anexando

la demanda, sus anexos, el escrito de reforma y sus anexos, y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital de los terceros vinculados. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo.- La notificación personal de los terceros vinculados, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero.- En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, la reforma y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital de las vinculadas deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.: **CORRER** traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de 15 días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

SEXTO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa

de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

SÉPTIMO.: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Andrea Samacá Salas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.002.187 y portadora de la tarjeta profesional No. 250.737, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial obrante en las páginas 31-34 del archivo "02DemandaAnexos"¹⁷ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

OCTAVO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁷ **Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.
(...)

Código de verificación: **f5afd2a07d0be98e3627131438614f35a28a84f6d5b515ce43c1d5606fcac5a9**

Documento generado en 24/03/2022 10:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 24 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00313 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Wilson Medina Ledezma
Demandado: Vanti S.A. E.S.P. y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Inadmite demanda

Mediante auto de 18 de noviembre de 2021¹, este despacho requirió al apoderado de la parte demandante con el fin de que informara con cual de los dos procesos -si este o el radicado No. 2021-00111-, que cursan en este Despacho, pretendía continuar el trámite. Lo anterior atendiendo a que los asuntos versan sobre idénticas pretensiones.

Mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2021², el apoderado del demandante informó que, su interés era continuar con el trámite del presente proceso. Indicó que respecto del proceso 2021-00111, el abogado que fungía como apoderado del señor Wilson Medina Ledezma presentaría el desistimiento correspondiente, circunstancia corroborada por este Despacho³.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, se observa que contiene algunas falencias que ameritan su inadmisión, las cuales se señalan a continuación.

• **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”**.

A su vez, el inciso °1 del artículo 163 de la misma normativa, establece **“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”**

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se encuentra que la parte demandante plantea la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos: i) documento de hallazgos No. CF 200288442 -21478992 del 17 de enero de 2020; ii) Resolución No. 20208140368055 del 15 de diciembre de 2020 “por el cual resuelve recurso de apelación y se confirma la decisión administrativa No. 200288442-21478992 del 28 de febrero de 2020”; y, iii) factura No. F1517966678 del 17 de febrero de 2021.

Igualmente, solicitó a título de restablecimiento el suministro de gas natural al predio objeto de reclamación.

¹ Archivo “04AutoRequierePrevio” del expediente electrónico.

² Archivo “06AclaracionDemandante” del expediente electrónico.

³ Mediante auto de 15 de diciembre de 2021, se decretó el desistimiento de las pretensiones en el proceso 2021-00111.

El Despacho advierte que el acto denominado “Documento de hallazgo” No. CF 200288442 -21478992 del 17 de enero de 2020, es un acto de trámite y, por lo tanto, no susceptible de control jurisdiccional.

En efecto, a través de este se inició la actuación administrativa tendiente a la recuperación de consumo, con base en las irregularidades y anomalías encontradas, tal como lo refiere el mismo acto en el acápite de “Incumplimiento Contractual”, frente al cual se dio la oportunidad al usuario de presentar explicaciones, aportar pruebas y contra el que no procedían recursos.

Sobre el particular, se hace necesario precisar que el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone que la demanda podrá ser rechazada cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. A su vez, el artículo 43 de la misma normativa, señala que son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, o que hacen imposible continuar las actuaciones que se adelantan.

Criterio que ha sido expuesto por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2013 dentro del radicado 68001 – 23 – 33 – 000 – 2013 – 00296 – 01 (20212), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, así:

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.”

En ese orden, aquellos actos administrativos que no crean, modifican o extinguen derechos o situaciones jurídicas a los peticionarios, no pueden ser entendidos como actos definitivos, y en ese orden, no son susceptibles de control judicial.

Así las cosas, tratándose del acto “Documento de hallazgo” No. CF 200288442 -21478992 del 17 de enero de 2020, se deberá excluir de las pretensiones.

De otro lado, se advierte que si bien la parte demandante solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo con el cual se finalizó la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 20208140368055 del 15 de diciembre de 2020; lo cierto es que, no solicitó la nulidad de la decisión administrativa No. 200288442-21478992 del 27 de febrero de 2020 “por la cual se dispuso confirmar la factura de servicio No. G200017315 por valor de \$33.388.5707”, ni el acto administrativo No. 200288442-21478992 del 27 de marzo de 2020 que resolvió el recurso de reposición. Conforme con lo anterior, se torna necesario que el demandante precise

los actos administrativos que son susceptibles de control judicial, identificando claramente aquellos de los cuales pretende su nulidad, esto es, tanto del que tomó la decisión administrativa como los que resolvieron los recursos.

Adicionalmente, la parte demandante deberá ajustar en el acápite de pretensiones lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, el cual debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho ínsito que contienen los actos administrativos a demandar, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **DE LOS ANEXOS**

- **De los actos administrativos demandados y su constancia de notificación**

El artículo 166 del CPACA prevé:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que la parte demandante no allegó copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución SSPD 20208140368055 del 15 de diciembre de 2020, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por lo anterior, deberán aportarse junto con el escrito de subsanación de la demanda, los documentos señalados en el inciso anterior.

- **Del envío previo de la demanda**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo⁴, la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Lo anterior, por cuanto no se evidencia la remisión de la demanda y sus anexos de manera simultánea a los referidos sujetos procesales.

- **Del poder**

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**"

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que ni en el poder ni en la sustitución del mismo, se hizo mención a los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho.

• **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

- **De la conciliación prejudicial**

Dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

⁴ 21 de septiembre de 2021, archivo "01CorreoYActaReparto"

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resaltado fuera de texto)

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁵ y 37⁶ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁷ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁸ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

El apoderado de la parte demandante en el hecho decimo sexto indicó que el 30 de agosto de 2021, se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos. No obstante, revisado el escrito de la demanda, no se allegó la constancia del mismo.

⁵ “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁶ “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁷ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁸ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

Por lo tanto, la parte demandante deberá allegar constancia de conciliación respecto de los actos administrativos a demandar en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Wilson Medina Ledezma contra Vanti S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **05963e370217e82ae22ba849c79f07c8fc8a15f729645a4845b75bbde9714dd3**

Documento generado en 24/03/2022 10:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 24 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00318 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Omar Alarcón Cortés
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Rechaza demanda

Cumplido el requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto de 2 de diciembre de 2021, ingresan las diligencias con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que será rechazada, habida cuenta que se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, conforme las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El señor José Omar Alarcón Cortés, a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo de 21 de febrero de 2020 y la Resolución No. 113 de 6 enero de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor por la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se deje sin efectos los actos administrativos demandados y se le restituya el valor de \$479.600 pagado por concepto de grúa y parqueadero.

II. CONSIDERACIONES

1. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente en ejercicio del medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Adicionalmente, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, disponen:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las

consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación."

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable." (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el término de caducidad del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

2. Caso concreto

Como se señaló anteriormente, pretende el demandante la nulidad del acto administrativo de 21 de febrero de 2020 y la Resolución No. 113 de 6 enero de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor por la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Mediante auto de 2 de diciembre de 2021, se requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad con el fin de que informara la fecha de notificación de la Resolución No. 113 de 6 enero de 2021.

De acuerdo con lo informado por la entidad accionada, la Resolución No. 113 de 6 enero de 2021, con la cual concluyó la actuación administrativa fue notificada vía electrónica el día **19 de abril de 2021** a las 11:15 horas¹. Junto con la constancia de notificación, se aportó la autorización del señor José Omar Alarcón Cortés para recibir notificaciones vía electrónica², en los términos del artículo 56 del CPACA.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 20 de abril de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control vencía el 20 de agosto de 2021.

La solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 24 de agosto de 2021³, fecha en que ya habían transcurrido los 4 meses de que trata el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Por lo tanto, a la fecha de presentación de la demanda –24 de septiembre de 2021-⁴, se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual la demanda será rechazada.

Ahora bien, la apoderada de la del señor José Omar Alarcón Cortés

¹ Páginas 86 a 90 archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad"

² Página 84 archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad"

³ Página 105 archivo "02DemandaYAnexos"

⁴ Página 2 archivo "01CorreoYActaReparto"

indicó en la demanda que la Resolución No. 113 de 6 enero de 2021, fue notificada el día 24 de mayo de 2021, sin embargo, no allegó prueba de su dicho. Por el contrario, como se indicó, en el expediente se encuentra debidamente demostrado que la notificación de la Resolución No. 113 se surtió electrónicamente el día 19 de abril de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por José Omar Alarcón Cortés contra Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bae5012fcc137bf29bb4101829ee76127eb4648a9d48e7bd1b2baa5492e42e9**

Documento generado en 24/03/2022 10:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00408 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Laura Milena Suárez Cuintaco
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito y Transporte Sede Ricaurte

Asunto: Requiere previo

La señora Laura Milena Suárez Cuintaco, mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 454 de 7 de abril de 2021, por medio de la cual se le declaró contraventora y se le impuso una multa equivalente a 15 SMDLV.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 454 de 7 de abril de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida constancia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito y Transporte Sede Ricaurte, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 454 de 7 de abril de 2021, a la señora Laura Milena Suárez Cuintaco. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes. Si se surtió a través de notificación electrónica, deberá aportarse la autorización pertinente.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f936da5bc57c4b6bbf4b04be435364c36128f6c6121ea7d1c998f3a14465965d**

Documento generado en 24/03/2022 10:16:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00008 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Codensa ESA ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Requiere previo

Codensa ESA ESP, mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 20218140184895 de 26 de mayo de 2021, por medio de la cual se revocó la decisión empresarial No. 08354372 que dispuso la recuperación de consumos dejados de facturar por valor de \$9.551.714.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 20218140184895 de 26 de mayo de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida constancia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 20218140184895 de 26 de mayo de 2021, a Codensa ESA ESP. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCGR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c5238e92f5000a50cf33d7608e2e2b1ccc13ee459fca84dd1e0a608146f0c9**

Documento generado en 24/03/2022 10:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00113 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leidy Stella Aguilar Quintero
Demandado: Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Asunto: Pone en conocimiento - Inadmite demanda.

- **Cuestión Previa**

Según se observa en el escrito demanda, el apoderado de la parte demandante está refiriendo una serie de actuaciones surtidas dentro de un proceso penal que cursa ante el Juzgado 5º Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con ocasión de la condena impuesta y presuntamente cumplida por la señora Leidy Stella Aguilar Quintero.

No obstante, una vez verificado el contenido del precitado escrito no es posible establecer con claridad si la demandante pretende interponer ante este Juzgado alguna acción constitucional (habeas corpus o acción de tutela), en el entendido que su fundamento legal son los artículos 6, 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia y las pretensiones se dirigen a definir la situación jurídica de aquella y a que se inicie investigación al funcionario y empleados del referido despacho judicial¹.

Al respecto, se advierte que el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los asuntos que son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la **responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública**, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a **los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.**
3. Los relativos a **contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.**
4. Los relativos a la **relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se **originen en actos políticos o de gobierno.**
6. Los **ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**

¹ Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

7. Los recursos **extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.**

(...)"(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden, se evidencia que el escrito de "demanda administrativa" no es claro ni congruente, por lo que el Despacho no encuentra pretensión alguna que se ajuste a los asuntos que conocen la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Igualmente, se precisa que, si la parte demandante desea presentar una acción de tutela con fundamento en lo referenciado en el mencionado escrito, la actuación dentro de los medios de control que son atribuidos a esta jurisdicción², no son el conducto legal procedente, por lo que deben ejercer su derecho en igualdad de condiciones que las demás personas radicando el medio de protección de derechos fundamentales a través del aplicativo digital de recepción de tutelas y hábeas corpus en línea dispuesto por el Rama Judicial.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de la parte demandante dicho aplicativo, al cual puede acceder en el siguiente enlace <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>, en el que además encontrarán manuales de ayuda y video tutoriales para la correcta radicación.

- **Inadmisión de la demanda**

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia el Despacho inadmitirá la demanda conforme las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, y dado que la parte demandante presentó demanda como "Demanda Administrativa", sin que de la misma se pueda determinar el medio de control que está impetrando (artículos 137 a 145 del C.P.A.C.A.), el apoderado deberá indicar claramente con cuál de ellos pretende dar curso al presente proceso.

Del mismo modo, se advierte que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

² Nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales, repetición, protección de derechos colectivos, reparación de perjuicios causados a un grupo (artículos 137 a 145 del C.P.A.C.A.)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Adicionalmente, dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, los requisitos previos para demandar:

"ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."

Lo anterior, puesto que de la lectura del escrito allegado por la parte demandante, dada su falta de claridad y coherencia, no es posible interpretar e identificar las pretensiones y finalidad de su demanda, sin que se pueda adoptar las medidas pertinentes, por cuanto se desconoce la autoridad administrativa o judicial que deba atender su pedimento.

En cuanto al poder, se tiene que el inciso primero del artículo 74, señala: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**"

Con fundamento en lo anterior, se advierte que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, no se aportó poder para actuar en el presente asunto, toda vez que el allegado, está dirigido al Juzgado 5º Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento³.

Conforme lo expuesto, el poder deberá ser conferido en legal forma, dirigido a este Juzgado, indicando el medio de control y las pretensiones que se persiguen de acuerdo a la demanda. Así mismo, la parte demandante al corregir la situación anotada podrá conferir el mandato de manera digital, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020⁴.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el objeto que aclare y corrija su escrito conforme las disposiciones legales previamente expuestas, dentro del término legal establecido para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: **INFORMAR** a la parte demandante que, si desea interponer una acción de habeas corpus o una acción de tutela, deberá radicarla a través del aplicativo digital de recepción de tutelas en línea disponible en el

³ Página 4 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁴ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

siguiente enlace <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>, en el que además encontrarán manuales de ayuda y video tutoriales para la correcta radicación.

SEGUNDO.: INADMITIR la demanda presentada por la señora Leidy Stella Aguilar Quintero contra el Juzgado 5° Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO.: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

CUARTO.: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
JS/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c11e127d0383e2b2ed7f6c909af35086a726520b6fb311d1b3d16c2a3f9ae9d**

Documento generado en 24/03/2022 10:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>